



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2011-PHC/TC
LIMA
ANA CECILIA COLLAS ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Cecilia Collas Arce contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 3 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de setiembre del 2010 doña Ana Cecilia Collas Arce interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, don Carlos Segundo Pretel de la Cruz y contra la jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, doña Jessica Campos Martínez; por vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad.
2. Que la recurrente solicita que se declaren nulos la denuncia fiscal de fecha 1 de junio del 2010 y el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 25 de junio de 2010 (Expediente N.º 2006-02730) por el que se le inicia proceso penal por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada. Refiere la recurrente que el fiscal emplazado se avocó al conocimiento de una causa que ya se encontraba judicializada al solicitar el Informe Técnico a la Superintendencia de Banca y Seguros, al haber actuado en los hechos imputados, como apoderada legal de una institución bancaria. Respecto al auto apertorio la recurrente añade que éste no se encuentra debidamente motivado porque no existe relación entre los hechos que configuran el delito imputado y que haya solicitado garantía posesorias a la Prefectura de Lima en su calidad de representante del Banco de Comercio, además señala que no se ha precisado su grado de participación en los hechos imputados.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2011-PHC/TC
LIMA
ANA CECILIA COLLAS ARCE

cuando se trata del debido proceso siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

4. Que como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; y que, la denuncia fiscal no es un acto que incida negativamente en la libertad individual. Por ello la denuncia fiscal –cuya nulidad solicita la recurrente –, no vulnera su derecho a la libertad individual.
5. Que a fojas 24 de autos se aprecia que en el proceso penal cuestionado se le ha dictado a la recurrente comparecencia simple, medida que no tiene incidencia en su derecho a la libertad.
6. Que en consecuencia dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR